

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare la denominada pretensión segunda comoquiera que se encuentra incompleta en su contenido.
2. Aclare la pretensión tercera en el sentido de indicar a qué perjuicios hace referencia, debiendo incluir la tasación de los mismos.
3. Debe hacer el juramento estimatorio de conformidad con los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso en atención a las pretensiones de carácter pecuniario formuladas.
4. Aclare la pretensión cuarta en el sentido de relacionar los bienes a los que hace referencia.
5. Adecuar la solicitud de prueba testimonial conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 212 del C.G.P., respecto de cada uno de los testigos solicitados, bien sea, relacionando las direcciones de correo electrónico frente a quienes se omitió tal aspecto, ora indicando las direcciones físicas respecto de quienes se omitió esa información.
6. Aportar la dirección **física** de notificación de todos los demandantes.
7. Debe aportar **legible** la escritura pública número 1083 del 6 de agosto de 2020 de la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga.
8. Los documentos obrantes en los folios 24, 26, 28, 38, 39, 40 al 48 y 49 al 56 son ilegibles.
9. Debe aclarar en el acápite de la demanda titulado como **anexo** la identificada con el número 2 el nombre de “*Ose German*”, pues esa persona no aparece relacionada en los hechos ni en las pretensiones.
10. Debe aclarar en el acápite de la demanda titulado como **anexo** la identificada con el número 8, pues es ilegible.
11. En los procesos declarativos no es procedente el embargo y secuestro **antes** de la sentencia como lo dispone el canon 590 del C.G.P., razón por la cual debe replantear la medida cautelar pedida.
12. Debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada en la demanda como lo dispone el canon 590 numeral 2 del C.G.P. para decretar la medida cautelar.
13. En el evento que se desista de la medida cautelar, **debe** allegar la conciliación como requisito de procedibilidad con relación a las **pretensiones aquí invocadas**, pues el acta del 8 de marzo de 2022 versó sobre pretensiones distintas, en cuyo caso deberá también acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806/20.
14. Debe indicar cuál es el **domicilio** del demandante David Ernesto Navarro Gamez como lo dispone el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., pues el lugar de residencia **no** es sinónimo de aquel concepto.
15. En el acápite de cuantía de la demanda debe indicar de dónde se obtiene el valor allí tasado.
16. Acorde con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., debe relacionar los hechos que sirven de sustento a las pretensiones 3 y 4 sobre los perjuicios reclamados y la entrega de los bienes pedidos.

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda verbal promovida por **José Germán Navarro Gámez** y **David Ernesto Navarro Gámez** contra **Yolanda Carreño Torres**, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: *Conceder* el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: *Reconocer* a la abogada **Luz Marina Galvis Barrera** identificada con T. P. 15.362 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee18b307f1190549fc08aef47bc1423ab618e25c6a3fa7e61a899af92db94ef**

Documento generado en 25/03/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>